



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 21 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N, "EDIFICIO VIAPOL", 5ª PLANTA.

Tlf: 955 51 40 43 (Negociados 4A, 6E, 5D)

Tlf: 600 15 79 10 (Negociados 2B, 3C, 1C,)

Tlf: 600 15 79 09 (Negociados 7A, 9E)

Tlf: 955 51 40 38 (Auxilio Judicial, 0B, 8D)

Tlf.: . Fax: 955 04 31 26

Email:

NIG: 4109142120210022564

Procedimiento: Concursal - Sección 2ª (Administración Concursal) 488.02/2022. Negociado: 6E

Sobre:

De:

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: ANDREA OLCINA FERNANDEZ

Contra D/ña.:

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: ANDREA OLCINA FERNANDEZ

AUTO 30/2023

D./Dña. MARIA ROSARIO NAVARRO RODRIGUEZ

En SEVILLA, a doce de enero de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó Auto por este Juzgado , en virtud del cual se acordaba declarar a Dª.

[REDACTED], en situación de concurso consecutivo de persona física con todos los efectos legales inherentes a tal declaración y, en concreto, se declaro y acuerdo el carácter voluntario del concurso, la apertura de la fase de liquidación y la suspensión del ejercicio por los concursados de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio. Así mismo, se nombraba como administrador concursal, a [REDACTED], que procedió a aceptar el cargo dentro del plazo establecido , **constando solicitud de Beneficio de Exoneración del Pasivo insatisfecho por falta de bienes.**

Por el Administrador Concursal se ha presentado escrito con fecha 12/6/2022 interesando la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos , a la vez que rendición de cuentas aportando informe y anexo conforme a lo preceptuado en los artículos 290 y 711 del TRLC, .

Por el concursado se reitero la concesión del Beneficio de Exoneración del pasivo insatisfecho



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2VLRAATSP8JZUPULCLAC68GF9	Fecha	13/01/2023
Firmado Por	MARIA JOSE GARCIA GARCIA MARIA ROSARIO NAVARRO RODRIGUEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5





SEGUNDO.- Ha transcurrido el plazo otorgado, habiéndose presentado las anteriormente referidas.

En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución por la sobrecarga de trabajo de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los arts. 486 y 487 del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurran tres requisitos ineludibles: a) Que el deudor sea persona natural b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa c) **Que el deudor sea de buena fe.**

Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 y el art. 488 para el régimen general de exoneración. Si no cumple con los requisitos del art. 488, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del art. 493 que regula el régimen especial de exoneración.

En este caso, ambos deudores son personas naturales y **se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa.** Respecto de su consideración como deudor de buena fe: a)

No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración. b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal. c) **El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos** del Título X de la LC.. d) Asimismo el deudor cumple con los requisitos del art. 493

puesto que: i) Acepta someterse al plan de pagos previsto en los arts. 494 y siguientes. En el supuesto de autos ante la inexistencia de bienes , el administrador concursal consideró concluida la liquidación . ii) No ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en la LC. iii) No ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años. iv) No consta que haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad. v) Ha aceptado de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

En consecuencia, **se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración por el régimen especial,** para considerar que ambos deudores son de buena fe.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2VLRAATSP8JZUPULCLAC68GF9	Fecha	13/01/2023
Firmado Por	MARIA JOSE GARCIA GARCIA MARIA ROSARIO NAVARRO RODRIGUEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5





SEGUNDO.- El art. 496.3 del TRLC dispone “ Elevadas las actuaciones, el juez del concurso, en la misma resolución en la que declare la conclusión del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y de los requisitos establecidos en esta ley, concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, sin que en ningún caso el periodo de cumplimiento pueda ser superior a cinco años”.

Dispone el artículo 473 TRLC que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

En el supuesto que nos ocupa, **el sobreendeudamiento de la parte concursada viene a consecuencia de una serie de crédito con diferentes entidades** de crédito para hacer deudas provenientes de la unidad familiar, unido a la profunda crisis económicas de España , **tratándose de deudas acumuladas mientras no residían en el país** , careciendo de bien alguno en propiedad y como únicos ingresos la nomina de jubilado de [REDACTED]

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa. En el presente caso, la solicitud de conclusión por insuficiencia de masa activa, presentada por el concursado justifica el cumplimiento de los presupuestos para proceder a dicha conclusión, sin que se haya presentado oposición.

El artículo 474 del TRLC establece que una vez satisfechos los créditos contra la masa conforme al orden previsto en esta ley para el caso de insuficiencia de masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe con el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2VLRAATSP8JZUPULCLAC68GF9	Fecha	13/01/2023
Firmado Por	MARIA JOSE GARCIA GARCIA MARIA ROSARIO NAVARRO RODRIGUEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5





acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1. - Declarar la conclusión del concurso [REDACTED].
2. - Archivar las actuaciones.
3. - Declarar la cancelación de todas las anotaciones o inscripciones efectuadas en virtud de la declaración del concurso.
4. - Acordar el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del concursado hasta ahora subsistentes.
5. - Acordar el cese de la administración concursal designada, debiendo comparecer a tal efecto en este juzgado en el plazo de cinco días, para devolver la credencial que le habilita como tal.
6. - Aprobar la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal, una vez llevada a efecto previo tramites correspondientes.
7. - Dar la publicidad registral necesaria prevista en los artículos 557 y 558 del Texto Refundido de la Ley Concursal, debiendo remitirse los respectivos mandamientos a los registros correspondientes para la inscripción de la presente resolución.
8. - **Conceder** a [REDACTED], **el beneficio de exoneración de deudas solicitado**, siendo que desde este momento los beneficiados dejan de ser deudores, de manera provisional de las deudas del tipo de las indicadas en el art. 497 del TRLC con las particularidades previstas en los fundamentos jurídicos de la presente resolución en relación con las créditos de derecho público y con el crédito con privilegio especial.
9. - Los efectos de la exoneración son los dispuestos en los arts. 500 a 502 del TRLC.
10. - Notificar la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado la declaración de concurso, a la administración concursal, a la concursada, a las partes personadas, y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso (artículo 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal), haciéndoles saber que la misma es FIRME (artículo 481.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2VLRAATSP8JZUPULCLAC68GF9	Fecha	13/01/2023
Firmado Por	MARIA JOSE GARCIA GARCIA MARIA ROSARIO NAVARRO RODRIGUEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Lo acuerda y firma el/la MAGISTRADO/JUEZ , doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

**EL/LA LETRADO/A DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2VLRAATSP8JZUPULCLAC68GF9	Fecha	13/01/2023
Firmado Por	MARIA JOSE GARCIA GARCIA MARIA ROSARIO NAVARRO RODRIGUEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5

